



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Estudios Legislativos se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto que reforma el párrafo 2 del artículo 20 de la Ley de Caminos del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Titular del Poder Ejecutivo.

En atención a lo anterior, quienes integramos la Comisión de referencia, con fundamento en los artículos 35; 36 inciso d); 43 párrafo 1 incisos e), f) y g); 44; 45 párrafos 1 y 2; 46 párrafo 1 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, realizamos el análisis de dicha acción legislativa, por lo que tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La Iniciativa de referencia fue recibida por el Pleno Legislativo en Sesión Pública Ordinaria celebrada el 27 de octubre del presente año, y turnada en esa misma fecha, mediante Oficio número HCE/SG/AT-1287, a esta Comisión de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo Estatal es competente para conocer y resolver en definitiva este asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades a esta Honorable Asamblea Legislativa para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el asunto que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

En el caso concreto, nos encontramos ante una acción legislativa mediante la cual se pretende reformar el párrafo 2 del artículo 20 de la Ley de Caminos del Estado de Tamaulipas, con el fin de incluir la figura jurídica de la servidumbre de paso, la cual contempla el Código Civil vigente en la Entidad y así ampliar y dar certeza jurídica a los objetivos de la referida Ley.

IV. Análisis de la Iniciativa.

Señala el promovente de la acción legislativa, que mediante Decreto LX-54, de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 139 de fecha 18 de noviembre del 2008, se expidió la Ley de Caminos del Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Menciona el accionante que en el párrafo 2 del artículo 20 de dicha ley, se refirieron de manera enunciativa los actos jurídicos que la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano puede realizar, a fin de adquirir u ocupar los terrenos para la construcción, modernización, conservación y mantenimiento de los caminos, carreteras y puentes, señalando que estos se llevarán a cabo conforme a la legislación aplicable.

Al respecto, precisa que con base en lo establecido en los artículos 64 y 65 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, relativos a las subdivisiones de los predios, es necesario incluir, en forma específica, que la adquisición de los predios que tengan la calidad de propiedad privada, para los efectos de derechos de vía, deberán de ser bajo la figura jurídica denominada servidumbre de paso, a efecto de no contravenir la referida ley y, por cuanto hace a los predios ejidales, conforme a la ley de la materia.

En ese sentido, señala que toda vez que las afectaciones a los predios privados pueden efectuarse en predios urbanos y los rústicos: en los primeros se establece que el mínimo de frente deberá ser de seis metros; y en los segundos, sólo pueden quedar fracciones de 5 y 10 hectáreas, según sea el caso, situación que no permite que la afectación sea por medio de la compraventa, y que siendo el objetivo la construcción de una vialidad, ya sea carretera, camino o calle, tiene el carácter y presta el servicio de servidumbre de paso, por lo que resulta necesario que dicha figura jurídica esté plenamente establecida en la Ley de Caminos del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese contexto, el iniciador expone que con la presente Iniciativa se pretende ampliar el catálogo de eventuales acciones que pudieran desplegarse para cumplir con los objetivos de la Ley de Caminos; en el caso concreto, incluir la figura jurídica de la servidumbre, que tiene su propia normatividad en el Código Civil para el Estado.

Es decir, se amplían las atribuciones de la autoridad para garantizarle un efectivo cumplimiento de las normas vigentes, pero privilegiando el debido cumplimiento de sus obligaciones y sustentándolas en derecho.

V. Consideraciones de la Dictaminadora.

Como ha sido referido, en nuestra entidad federativa se encuentra vigente la Ley de Caminos del Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto número LX-54, el 3 de septiembre de 2008, y publicada en el Periódico Oficial del Estado número 139, del 18 de noviembre de ese mismo año. Este ordenamiento ha cumplido con las expectativas generadas por su expedición para normar la construcción, conservación y aprovechamiento de los caminos de jurisdicción estatal, sin embargo, resulta conveniente señalar que la ley, como norma jurídica, debe estar en constante evolución, acorde al proceso de transformación de la sociedad, con el propósito de que sus normas no se conviertan en un texto inoperante o carente de aplicación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Quienes integramos esta Dictaminadora, consideramos que el Código Civil vigente en la entidad, en el Capítulo IV del Título Sexto, establece la figura de la servidumbre legal de paso y en su artículo 990 establece lo siguiente.

“ARTICULO 990.- El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas, sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso por las heredades vecinales para el aprovechamiento de aquélla, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.”

Actualmente la Ley de Caminos del artículo 20 en materia de construcción, modernización, conservación y mantenimiento de los caminos, carreteras y puentes, establece en el párrafo 2 lo siguiente:

“La compraventa, donación, expropiación, o cualquier otro acto jurídico tendiente a la adquisición u ocupación de los terrenos, se llevará a cabo conforme a la legislación aplicable.”

Así mismo, los artículos 64 y 65 de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, vigente en el Estado, relativos a la autorización de divisiones y subdivisiones de predios, a la letra prevén lo siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

“ARTÍCULO 64.

1. La autorización de divisiones y subdivisiones en predios con superficie de hasta diez mil metros cuadrados que no requieren del trazo de una o más vías públicas para dar acceso a los lotes resultantes, será otorgada por la autoridad municipal y tendrá por objeto aprobar las nuevas superficies de los lotes resultantes.

2. Si el predio requiere del trazo de una o más vías públicas para dar acceso a lotes resultantes o cuando la superficie sea mayor de diez mil metros cuadrados, se le dará el tratamiento de fraccionamiento, debiendo el interesado cumplir con los requisitos establecidos en esta ley para su aprobación.

3. Derogado.”

“ARTÍCULO 65.

1. La división y subdivisión de terrenos rústicos corresponde:

I. Los terrenos determinados en el programa correspondiente como áreas de aprovechamiento, caso en el cual podrán autorizarse lotes resultantes no menores de cinco hectáreas; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Los terrenos determinados como áreas de conservación, caso en el cual podrán autorizarse lotes resultantes no menores de diez hectáreas.

2. Los terrenos rústicos podrán fusionarse sin limitación alguna.”

Bajo ese contexto los integrantes de esta Comisión dictaminadora, estimamos importante señalar que derivado del estudio efectuado a los documentos precitados, y con el ánimo de no contravenir la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas y el Código Civil vigente en la entidad, resulta procedente incluir la figura de la servidumbre legal de paso a efecto de ampliar y cumplir los objetivos de la Ley de Caminos.

En mérito de lo anterior, esta Comisión dictaminadora se permite proponer a la Honorable Asamblea Legislativa, para su discusión y aprobación en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE CAMINOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo 2 del artículo 20 de la Ley de Caminos del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.

1.- Es ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2.- La compraventa, donación, expropiación, la servidumbre de paso o cualquier otro acto jurídico tendiente a la adquisición u ocupación de los terrenos, se llevará a cabo conforme a la legislación aplicable.

3.- En ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil diez.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

PRESIDENTE

JESÚS EUGENIO ZERMEÑO GONZALEZ

SECRETARIO

VOCAL

DIP. JOSÉ ELÍAS LEAL

DIP. RICARDO GAMUNDI ROSAS

VOCAL

VOCAL

DIP. NORMA ALICIA DUEÑAS PÉREZ

DIP. GELACIO MÁRQUEZ SEGURA

VOCAL

VOCAL

DIP. MARÍA GUADALUPE SOTO REYES

**DIP. JUAN CARLOS ALBERTO OLIVARES
GUERRERO**

Hoja de firmas del dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el párrafo 2 del artículo 20 de la ley de Caminos del Estado de Tamaulipas.